



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2019-MPH-GM

Huaral, 11 de junio del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 11959 de fecha 30 de abril del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH-GTTSV de fecha 02 de abril del 2019 presentado por don **VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.** con domicilio en la Calle Principal S/N C.P. Chisque, Distrito de Atavillos Alto, Provincia de Huaral – Lima y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 05096 de fecha 22.02.19 el representante de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Señor de los Milagros SAC" solicita permiso y/o autorización para servicio turístico en transporte a nivel de la Provincia de Huaral;

Que, con fecha 25.03.19 del representante de la Empresa de Transportes y Servicios Generales "Señor de los Milagros SAC" adjunta al expediente la siguiente documentación: "Ficha Literal de SUNARP, Contrato de Arrendamiento, Pago de Derecho de Trámite;

Que, mediante Informe N° 098-2019-MPH/GTTSV/SLJB de fecha 03.04.19 el Especialista en Transporte concluye que de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MT, la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Señor de los Milagros SAC", se encuentra impedido de solicitar el permiso de servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, por motivo de que su actividad es el transporte público de personas;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH/GTTSV de fecha 02.02.19 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud sobre la autorización para brindar el servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico, (...) por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por las normas técnicas específicas para el otorgamiento de autorización de servicio turístico en Transporte a nivel de la Provincia de Huaral";

Que, mediante expediente N° 11959 de fecha 30.04.19 el don VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH/GTTSV;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 22.04.09, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el Título II, Órganos de Competencia, Artículo 8° numeral 8.3 señala: "*son autoridades competentes en materia de transportes las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda*"; asimismo en el artículo 11° competencia de los gobiernos provinciales, prescribe: "*las Municipalidades Provinciales en materia de transporte*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2019-MPH-GM

terrestre cuenta con las competencias previstas en dicho reglamento. encontrándose facultadas además de dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetas a los criterios previstos en la Ley y demás reglamentos nacionales";

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 134° literal 1) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huaral establece como función de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial "evaluar, proponer y autorizar la modificación y cancelación de los servicios de transporte público regular, especial y no regular, pesado y de carga, dentro del ámbito de la Provincia de Huaral";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que se estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el debido proceso es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo. En tal sentido el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 1.2. como uno de sus principios, el Debido Procedimiento, el cual dispone que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" es decir razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444 señala: Artículo 136.- **Observaciones a documentación Presentada.** 136.1 *Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2019-MPH-GM

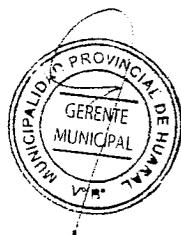
realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio. invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles:

Que, de la revisión de los actuados no se advierte que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial le haya notificado al administrado con las observaciones de los documentos presentados, a fin de que subsane dentro del plazo establecido por ley, viunerando así el debido procedimiento administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"Artículo 10°. - Causales de Nulidad

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.**
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (...)**



Que, el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Que, mediante Informe Legal N° 0594-2019-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS SAC, contra la Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH-GTTSV de fecha 02.04.19 por carecer de objeto emitir pronunciamiento, asimismo se declare la nulidad de oficio de la Resolución en mención debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa de subsanación, conforme a lo dispuesto en el artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 171-2019-MPH de fecha 20 de mayo del 2019 resuelve: Designar a la Econ. Antonia Brígida Vega Terrel en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaral;

ESTANDO A LO EXPUESTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117-2019-MPH-GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por don **VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS SAC**, contra la Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH-GTTSV de fecha 02.04.19.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 250-2019-MPH-GTTSV de fecha 02.04.19, por contravenir con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 en consecuencia, **SE RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo hasta la etapa de subsanación, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

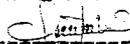


ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS SAC**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **DERIVAR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica a fin de iniciar las acciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁRAL


Antonia Brígida Vega Ferral
GERENTE MUNICIPAL